



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ**

AUTO N°: 838
ASUNTO: AGREGA COMISORIO, RECHAZA OPOSICIÓN Y OTRAS DECISIONES
PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: EVANGELINA GRAJALES DE LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE ELIECER CASTAÑO OCAMPO
RADICADO: 631303112001-2016-00156-00

Calarcá, Quindío., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se agrega la comisión devuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova Quindío, diligencias visibles en el elemento 007 del repositorio digital, con el fin de que se provea sobre la oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor Jorge Alonso Castaño Ocampo.

1. Antecedentes

La comisionada inició la diligencia de entrega el 24 de abril del 2018, en la que se identificó el inmueble y fue formulada telefónicamente oposición por parte del señor Jorge Castaño Ocampo, que fue rechazada de plano al considerarse que se daban los presupuestos contenidos en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, ser la persona contra quien surte efectos la sentencia, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno, suspendiendo la diligencia para ser reanudada el 2 de mayo del 2018. Asimismo, en auto del 30 de abril del 2018 suspende la diligencia hasta tanto no se decidiera solicitud de nulidad por parte del Juzgado comitente. Posteriormente y en atención a escrito de oposición presentado el 2 de mayo del 2018 por el señor Castaño Ocampo, mediante auto del 4 de mayo del 2018 no se concedió la oposición presentada al considerarse que la misma debía presentarse dentro de la diligencia y no por escrito.

Entretanto, ante este despacho fue presentada solicitud de nulidad y oposición los días 26 de abril y 2 de mayo del 2018; por auto del 24 de agosto siguiente este despacho se abstuvo de dar curso a tales peticiones toda vez que se surtía la entrega a través de comisionado y la actuación no había regresado y conocer lo allí acontecido. Decisión que fue controvertida en reposición y apelación siendo decididas de manera negativa el 10 de diciembre del 2018; recurrida la negativa de

conceder la alzada, fue negada por auto del 27 de marzo del 2019 concediéndose el recurso de queja, mismo que fue declarado desierto.

La comisionada en auto del 17 de mayo del 2019 decide devolver sin diligenciar el comisorio, siendo necesario por este despacho disponer nuevamente la remisión en auto del 20 de junio siguiente para que se continuara con la diligencia.

Reanudada la diligencia de entrega el 12 de agosto del 2019, se formula oposición a la entrega por el señor Jorge Alonso Castaño Ocampo, siendo rechazada por la comisionada, decisión contra la que se interpone el recurso de apelación. Concediéndose para ante este despacho (el comitente) en el efecto suspensivo.

No obstante, lo anterior, en proveído del 15 de agosto del 2019, deja sin efectos la decisión tomada en diligencia realizada el 12 de agosto del presente año y ordena remitir la comisión a este despacho.

Para resolver se hacen las siguientes

2. Consideraciones

El artículo 309 que regula las oposiciones a la diligencia de entrega el cual prevé:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

...

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte general¹, en las páginas 721 y siguientes en la página al referirse a las oposiciones a la diligencia de entrega contempladas en el artículo 309 del Estatuto Procesal deja dicho:

¹ DUPRE editores Ltda. del año 2017

“Es así como en los numerales 2° y 3° se regula la verdadera oposición, la de terceros, es decir sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido vinculados por el fallo (ejemplo el tercero excluyente, el llamado en garantía) y no tener aquella efecto erga omnes, la cual se puede formular en nombre propio de manera directa o por tenedor a nombre del tercero opositor”

Dicho esto, pasa el autor a dar explicación al trámite contemplado en los numerales subsiguientes de dicha normativa.

En consecuencia, para esta Juzgadora dicha norma prevé varios supuestos que pueden darse en el transcurso de la misma así:(i) Que se presente oposición por persona contra quien produzca efectos la sentencia o quien sea tenedora de aquella, caso en el cual la oposición debe ser rechazada de plano y (ii) Que oponga la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta siquiera prueba sumaria que lo demuestre o si se formula la oposición por quien es tenedor del bien en nombre de un tercero poseedor, en este caso se debe dar el trámite establecido en los numerales 2 a 10 de dicha normativa.

En el caso concreto, observa esta juzgadora que quien presenta la oposición a la diligencia es el señor Jorge Alonso Castaño Ocampo, quien se identificó en la diligencia con la cédula de ciudadanía No. 7.556.010, afirmando ser el propietario del predio.

Ahora bien, la sentencia proferida en el presente asunto se dispuso:

*PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de septiembre del 2007 por el causante LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO en calidad de promitente vendedor y JORGE CASTAÑO OCAMPO en calidad de promitente comprador, respecto del bien inmueble denominado La Cabaña Parcela N°3 ubicado en la Vereda La Topacia en el municipio de Génova Quindío , identificado con la matrícula inmobiliaria 282-24549 y ficha catastral N° 00-01-00-00-0001-0063-0-00-00-0000, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** al demandado JORGE ELIECER CASTAÑO OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.556.010, restituir el inmueble referido en el numeral anterior, dentro del término de 30 días siguientes a la presente decisión a la sucesión del causante LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, representada por la señora EVANGELINA GRAJALES DE LÓPEZ, quien actúa como cónyuge supérstite y OLGA YAMILE LÓPEZ GRAJALES como hija con vocación hereditaria.”*

Quiere decir lo anterior, que la persona que se opone al cumplimiento de la sentencia, es la misma contra quien produce efectos la sentencia, pues está plenamente identificado en la providencia y el proceso con la cédula de ciudadanía número 7.556.010, identificación que se encuentra consignado para la identificación del promitente comprador en la promesa de compraventa objeto del presente proceso:

PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL.

Entre los suscritos a saber, **LUÍS EDUARDO LOPEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía # 1'254.323 DE Balboa Risaralda, quien en adelante se denominará el **prometiente vendedor** y **JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía # 7'556.010 de Armenia Quindío, quien en adelante se denominará el **prometiente comprador**, se celebra la presente promesa de compraventa bajo las siguientes condiciones:

Más allá de que se presente un error en el segundo nombre del demandado, pues el número de identificación es único personal y sobre este es claro que corresponde exactamente al número de identificación del señor Jorge Alonso Cardona Castaño, quien realiza la oposición.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 309 del Código General del Proceso se rechazará de plano dicha oposición y se dispondrá, una vez en forme la presente decisión, remitir nuevamente la comisión a la Jueza Promiscuo Municipal de Génova, Quindío para efectos que continúe con la diligencia de entrega para la cual fue comisionada, en la cual no se podrá atender ninguna otra oposición conforme lo prevé el numeral 8 de la norma en cita.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova², se dispondrá por la remisión inmediata del enlace digital del presente proceso, con destino al proceso 2018-00060-00. Por secretaría procédase de conformidad.

Igualmente, se dispone una vez se notifique por estado la presente decisión compartir el enlace digital del proceso al apoderado de la parte demandante Aldemar Mendoza correo electrónico aldemar666@gmail.com y al apoderado judicial del opositor abogado Rafael Fernando Gil Sierra con dirección electrónica

² Elementos 009 a 016 del expediente digital.

registrada en el SIRNA notificaciones@integraljuridico.com , a quien ya le fue reconocida personería para actuar en nombre de Jorge Alonso Castaño Ocampo, dentro de la diligencia celebrada por la comisionada el 12 de agosto del 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición formulada por el señor Jorge Alonso Castaño Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.556.010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir nuevamente la comisión a la Jueza Promiscuo Municipal de Génova, Quindío para efectos que continúe con la diligencia de entrega para la cual fue comisionada, en la cual no se podrá atender ninguna otra oposición conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Génova Quindío dirección electrónica jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co , el enlace digital del presente proceso, con destino al proceso 2018-00060-00, tal como fue solicitado por dicha autoridad judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Remitir una vez se notifique por estado la presente decisión el enlace digital del presente proceso al apoderado de la parte demandante Aldemar Mendoza correo electrónico aldemar666@gmail.com y al apoderado judicial de Jorge Alonso Castaño Ocampo abogado Rafael Fernando Gil Sierra con dirección electrónica registrada en el SIRNA notificaciones@integraljuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 107

DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

--

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2272fd8a88b6ce083637c64463c25fd8881abf3a3c84424caf0edd98bcd630ea**

Documento generado en 26/08/2021 07:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>